



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-85/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **09 de noviembre** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene por objeto sancionar con prisión al Abuso de retención.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.



ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 24 de octubre de 2023

D 24 OCT 2023 **O**
ESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



R 24 OCT 2023 **O**
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 216 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Según Ulpiano, uno de los más grandes Jurisconsultos de la historia del derecho romano, la Justicia es la firme y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo. Por otra parte, Aristóteles en una semejanza muy apegada manifestaba que la justicia se trata de dar a cada quien lo que le corresponde.



Ahora bien, dentro de nuestra codificación penal, existen delitos de persecución oficiosa y a contrario, delitos que se persiguen solamente a petición de parte agraviada o bien dicho, de querrela necesaria, como lo es el caso el delito de abuso por retención, cuya reforma se busca en ánimo de clarificar la penalidad y además, de las acciones que se dan por los particulares, que por cuestiones personalísimas y no legales, en determinadas ocasiones movilizan toda la infraestructura jurisdiccional, o llámese desde el ministerio público al igual que a los tribunales del Poder Judicial, a efecto de que acudan a su llamado al interponer una querrela, para que se investigue si existe la comisión del delito a que nos referimos o no existe.

Para dar una mayor premisa de nuestra búsqueda en la presente iniciativa, nos permitiremos transcribir el hecho señalado como delito que actualmente se encuentra descrito en el artículo 216 de el Código Penal para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 216.- Abuso por retención.- Se reputa como abuso de confianza y se sancionará como tal, la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.

No pasa desapercibido para esta legisladora y consideramos necesario recalcar que el diverso artículo 217 de la misma codificación refiere que el delito perseguido en dicho capítulo, es decir, los consagrados en los numerales 214, 215 y 216, que es precisamente el que nos ocupa,



solamente se perseguirán a petición de parte ofendida, lo que se traduce en querrela obligatoria.

Ahora bien, posterior a acercamientos con Agentes del Ministerio Publico, así como a abogados litigantes y sociedad en general, hemos tenido conocimiento del aprovechamiento que se hace por parte, en algunas ocasiones, de particulares, abusando de la presión social y personal que ejerce el derecho penal, para de manera caprichosa utilizar todo el aparato de la hoy Fiscalía General del Estado, así como de los Jueces penales, para satisfacer intereses meramente personales, es decir, que consideramos que con la actual redacción del tipo penal establecido en el artículo 216 de nuestra codificación, por una parte, como se ha comentado, se deja a expensas del particular incluso, seguir movilizando todo el aparato investigador y jurisdiccional, pese a que en ocasiones, tal como lo afirmaron nuestros mas altos jurisconsultos y de los cuales todo aquel estudioso del derecho leyó sus afirmaciones con respecto a la justicia, los ofendidos ya han recibido lo que les correspondía como lo afirmaba Aristóteles, o en su caso, como lo pensó y expuso el jurisconsulto Ulpiano, ya se le ha dado a cada quien lo suyo, pero que por cuestiones de enfrentamientos, pensamientos o incluso emociones personales, una vez obtenida por el ofendido lo que por justicia le corresponde, es decir, conseguido lo que por derecho le es suyo, además, por cuestiones emocionales en contra del imputado, se encamina a continuar impulsando con los procedimientos penales en contra del imputado incluso al ya haber sido satisfecho su derecho, tal y como la actual redacción del delito lo



permite dejando a criterio de juzgadores la interpretación de la conducta.

Por otra parte, vemos un tema que debería de ser de análisis general, que el delito de abuso por retención actualmente en el propio artículo solo remite a la aplicación de diversas penalidades que se aplican en hechos delictivos diversos y específicos que se encuentran descritos en numerales distintos, tan es así, que nuestros tribunales han advertido lo anterior, sin embargo, a la fecha no se ha clarificado esa cuestión relativa a la penalidad, para lo cual y mayor abundamiento y comprensión nos permitimos transcribir la tesis emitida por nuestros tribunales federales en relación al delito cuya reforma se busca:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174567

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XV.2o.20 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2134

Tipo: Aislada

ABUSO POR RETENCIÓN. LA CONDUCTA DESCRITA POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES CONSTITUTIVA DE DELITO.

El artículo 216 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que el abuso por retención se reputará como abuso de confianza; sin embargo, no establece pena alguna aplicable para tal conducta, lo que lleva a concluir que no existe delito. En efecto, el hecho de que se repute como abuso de confianza el abuso por retención, de manera alguna justifica que se deba aplicar para este último caso la pena prevista para la conducta que constituye aquel delito, ya que el texto del artículo no lo establece así y considerar lo



contrario implica una violación al principio nullum crimen, nulla poena sine lege y, por ende, a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, que no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, **sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2006. 9 de marzo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán.
Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

NOTA. - Lo subrayado es en ánimo de clarificar la intención de la presente iniciativa.

Ahora bien, en ese orden de ideas, esta tesis emitida por nuestros tribunales federales, impulsa a que los legisladores emitamos o busquemos la reforma a los artículos que precisan las conductas delictivas, a efecto de que de manera clara se establezca en ellos la conducta, y por supuesto, la consecuencia jurídica por su comisión.

No obstante a lo anterior, la tesis antes comentada contendió en la contradicción 45/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 129/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 5, cuyo rubro y texto indican:



ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. LOS ARTÍCULOS 316, 320 Y 216 DE LOS CÓDIGOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE SONORA, YUCATÁN Y BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN ESE DELITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Si bien es cierto que los citados numerales, al prever el delito de abuso de confianza equiparado, no establecen una sanción ni remiten expresamente a otro artículo que señale una pena, también lo es que ello no los torna violatorios de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que remiten al tipo básico en tanto que señalan expresamente la conducta que configura el delito de abuso de confianza y, por tanto, es evidente que la tipificación de la hipótesis delictiva de que se trata y su sanción están contenidas en una ley en sentido formal y material, emitida por el legislador. En efecto, la redacción de las indicadas legislaciones es clara y precisa, ya que describe las conductas que se tipifican como abuso de confianza equiparado, sus elementos y la pena aplicable; de ahí que no puede conducir a error o confusión, porque de los artículos que integran el capítulo que regula el delito de abuso de confianza en cada uno de dichos códigos, se advierte que la única pena aplicable a la modalidad aludida es la establecida para el tipo básico regulado en el capítulo respectivo, de manera que el juzgador no tiene opción de imponer alguna otra sanción, sin que esto implique recurrir a la analogía o a la mayoría de razón, ya que tales métodos de interpretación sólo se actualizan cuando la ley no establece una pena aplicable al delito o cuando el juzgador impone una sanción distinta a la establecida en la ley; sin embargo, los capítulos que regulan el delito de abuso de confianza en los códigos penales mencionados sí establecen la pena aplicable a todas las modalidades de ese ilícito, y con ello se cumplen los requisitos de certidumbre y claridad que exige el principio de legalidad en materia penal.

Así las cosas, de la lectura de ambas tesis se pueden resumir dos aspectos, uno de los cuales nos lleva como legisladores a expresar a



nuestras legislaciones de manera clara las conductas que como delitos se plasman en nuestro código penal, así como a la consecuencia o llámese penalidades que se establezcan para cada uno de ellos, y si bien es cierto que la diversa contradicción de tesis refiere que no se violan con ello la garantía de exacta aplicación de la ley penal, también deja ver a la suscrita legisladora que lo plenamente correcto sería que cada conducta tenga claramente descrito cuando acontece y surte a la vida la conducta que en el delito de que se trate se encuentra redactado, al igual, que el numeral que tipifica la misma, describa la consecuencia jurídica o pena aplicable para dicha conducta, razón por la cual, consideramos, además de que en el caso cuya reforma se busca no hablamos propiamente del delito de abuso de confianza, o tipo básico, sino del delito de abuso por retención, el cual es una conducta distinta y por tal cual esta tipificada en un numeral diverso, sin embargo, como lo hemos manifestado desde un inicio, no se encuentra descrita en el mismo la penalidad aplicable al caso en concreto de la comisión del delito de abuso por retención, es que propiamente lo que el artículo refiere, es decir, que el tenedor o poseedor de una cosa no la devuelve a pesar de ser requerido por el propietario o quien tenga derecho o en su caso o no la entrega a la autoridad para que esta disponga de la misma, de aquí, es donde surge la primer cuestión planteada en la presente iniciativa, es decir, que si en caso concreto, el imputado Si devuelve la cosa una vez requerido por la autoridad, consideramos que con tal acción, se da la culminación, al menos dentro del derecho penal, de lo que es buscado por esta materia, reiterando lo afirmado por los jurisconsultos y pensadores citados al inicio de la misma, lo que es, dar



a cada quien lo suyo, lo que le corresponde, razón por la cual, consideramos que de darse dicha acción por parte de la parte imputada, queda satisfecho el pretender dentro del derecho penal de la parte ofendida, siendo independiente cualquier cuestión personal, emocional, o incluso de derecho civil que pueda derivarse, razón por la cual reiteramos que consideramos necesaria la presente reforma al numeral citado para mayor claridad y justicia a las partes que se ven involucradas en la comisión del citado delito.

Por todo lo anterior, es que consideramos que la redacción actual de nuestro código relativa al delito de Abuso por retención, al no establecer claramente la penalidad, además, dejar hasta cierto grado a voluntad y antojo de la parte ofendida la estructura de la fiscalía en su actuar de investigadora y la jurisdiccional, deja hasta cierto punto a capricho de la accionante la aplicación de la justicia, razón por la cual se hace un cuadro comparativo por el que se **REFORMA EL ARTICULO 216 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | |
| ARTÍCULO 216.- Abuso por retención. - Se reputa como abuso de confianza y se sancionará como tal, la ilegítima | ARTÍCULO 216.- Abuso por retención.- Se considerara como abuso por retención la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el |



posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.

tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley y **se sancionará con prisión de seis meses a tres años y hasta de doscientos días multa, cuando el monto de lo retenido no exceda de dos mil veces el salario. Si excede de dos mil veces el salario, la prisión será de dos a cinco años y hasta cuatrocientos días multa.**

En caso de que el tenedor o poseedor ponga a disposición de la autoridad que lo requiera en cualquier momento la cosa retenida, esta será puesta a disposición de quien tenga derecho a ello y el Ministerio Público o Tribunal solo dejarán a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

RESOLUTIVO:

SE REFORMA EL ARTICULO 216 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:



ARTÍCULO 216.- Abuso por retención.- Se considerara como abuso por retención la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no lo entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley y se sancionará con prisión de seis meses a tres años y hasta de doscientos días multa,

cuando el monto de lo retenido no exceda de dos mil veces el salario. Si excede de dos mil veces el salario, la prisión será de dos a cinco años y hasta cuatrocientos días multa.

En caso de que el tenedor o poseedor ponga a disposición de la autoridad que lo requiera en cualquier momento la cosa retenida, esta será puesta a disposición de quien tenga derecho a ello y el Ministerio Publico o Tribunal solo dejaran a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.